



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada- Meta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por **ADRIANA LORENA TRUJILLO LUNA** en contra de **MEDIMAS EPS** al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

El señor ADRIANA LORENA TRUJILLO LUNA , identificado con la cédula de ciudadanía 40.422.486 de San Martín -Meta, recibe notificaciones en la Carrera 11 N° 24-21 Barrio Montoya Pava, celular: 313 447 1 84 – 322 725 93 26.

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA

La presente acción de tutela está dirigida contra **MEDIMAS EPS**, recibe notificación en la Carrera 45 N° 95 -11 Bogotá D.C., correo notificación judicial: notificacionesjudiciales@medimas.com

DETERMINACIÓN DEL DERECHO VULNERADO

ADRIANA LORENA TRUJILLO LUNA , solicita de este juzgado se ampare el derecho a la salud y seguridad social presuntamente vulnerados por MEDIMAS EPS.

IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS VINCULADOS

Mediante auto del doce (12) de marzo de 2020, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela se ordenó vincular al trámite de la misma a la IPS VIDESER E.U

DE LOS HECHOS

Señala la accionante que desde el mes de noviembre de 2019, MEDIMAS EPS autorizó el servicio de CONSULTA CON ESPECIALISTA EN



RADICADO No. 503134089002-2020-00049-00
ACCIONANTE: ADRIANA LORENA TRUJILLO LUNA
ACCIONADO: MEDIMAS EPS.
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

OTORRINOLARINGOLOGIA, ante la IPS Hospital Departamental de Villavicencio Meta, quien en su momento le informó no contar con disponibilidad de prestar dicho servicio de salud.

Narra la accionante que ante lo informado por la IPS, solicitó nuevamente a MEDIMAS EPS, direccionar a el servicio en una entidad que contara con la capacidad de suministrar la atención médica, siendo autorizada la IPS Centro de Consultas de Villavicencio, quien le informó que debía solicitar el servicio por mensaje vía WhatsApp.

De lo anterior, relata la accionante, solicito la accionante a MEDIMAS EPS autorizara la consulta médica ante otra entidad, siéndole informado que debía comunicarse con la IPS VIDASER E.U, donde consigno sus datos y le manifestaron que debía esperar un par de días para la asignación de su cita.

Para la fecha de presentación del escrito de tutela aún no se ha materializado la prestación del servicio de salud.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

ACTUACION PROCESAL Y COMPETENCIA

Mediante auto del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), se admitió la tutela, se vinculó a otras entidades, debidamente notificadas, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada este despacho tiene competencia para decidir.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

Para la fecha de la presente decisión, la EPS-S MEDIMAS, no realizó pronunciamiento alguno respecto de los hechos expuestas por la parte actora, ello a pesar de haber sido notificada el traslado mediante oficio N°00875 de fecha 12 de marzo de 2020¹, el cual tiene como fecha de recibido por esa entidad en esa misma fecha, razón por la cual se

¹ Folios 10 y 11 cuaderno original



RADICADO No. 503134089002-2020-00049-00
ACCIONANTE: ADRIANA LORENA TRUJILLO LUNA
ACCIONADO: MEDIMAS EPS.
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 “Presunción de Veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Vidaser U.E, manifestó que, en la especialidad de otorrino, los galenos no se encuentran agendando y han cancelado las citas que ya tenían previstas por lo cual se alteró el cronograma y retrasaron informaciones inmediatas que se venían aportando, lo anterior dada la enfermedad denominada COVID –19 catalogada por la Organización mundial de la salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, impidiendo a la IPS el agendamiento respectivo.²

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

PROBLEMA JURÍDICO

Este despacho se plantea como problema jurídico a resolver, determinar si la E.P.S. Medimás y VIDASER E.U IPS, vulneran el derecho a la salud de ADRIANA LORENA TRUJILLO LUNA al poner barreras administrativas en la materialización de la Consulta de Control o de seguimiento por especialista en Otorrinolaringología.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL:

Vale la pena reiterar que en múltiples decisiones la H. Corte Constitucional ha resaltado el deber que tienen las entidades promotoras de salud, en el sentido de brindar una atención oportuna y eficiente a sus usuarios,

² Folios 13 a 16 cuaderno original



RADICADO No. 503134089002-2020-00049-00
ACCIONANTE: ADRIANA LORENA TRUJILLO LUNA
ACCIONADO: MEDIMAS EPS.
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

esgrimiendo que las barreras administrativas no pueden ser excusa para pretermitir su deber, o retardarlo injustificadamente de tal manera que no deben interferir en los tratamientos de los pacientes, como quiera que ello retrasaría su proceso de recuperación de su salud; ello obedece a los principios de buena fe y obligación del Estado de evitar que se vulneren los derechos fundamentales de la vida, la salud y la dignidad de los usuarios de los servicios médicos³.

Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) en materia de salud ha coincidido en recalcar que la salud *“es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos”*⁴; es decir, la salud es un derecho humano elemental e irrenunciable cuya efectiva realización está ligada a la existencia de un sistema de protección a cargo del Estado. Por ello, la salud es entendida también como *“un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud”*.

El concepto de *“nivel más alto de salud posible”* tiene en cuenta tanto las necesidades de la persona, como la capacidad del Estado. De igual forma, el principio de integralidad de la Ley Estatutaria de Salud tiene inmersa la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad.

De igual manera *“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”*⁵.

³ Sentencia T-124 de 2016. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Naciones Unidas. Comité de Derechos Sociales, Económicos y Culturales. Observación General No. 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Noviembre de 2002. párr. 1.

⁵ Artículo 8º de la Ley 1751 de 2015



EL CASO CONCRETO

Tenemos que las pretensiones del accionante se sustentan en que se ordene a Medimás EPS agende y materialice la consulta de control o de seguimiento por especialista en otorrinolaringología.

Como asunto relevante se ha destacado por parte la IPS VIDASER que el servicio de salud demandado por la accionante ha sido suspendido debido a la actual emergencia de sanidad nacional provocada por las medidas de prevención de contagio del virus COVID-19, lo cual ha ocasionado que los galenos de medicina especializada cancelaran las citas médicas agendadas.

Mediante boletín N° 046 del 06 de marzo de la presente anualidad, el Ministerio Nacional de Salud, informo al país el primer caso de “coronavirus”, ante lo cual los gobiernos territoriales iniciaron medidas de contención administrativa para evitar la propagación. De lo anterior el Gobierno de turno mediante expidió el Decreto 457 de 2020, en el que fijó los parámetros de ejecución de cuarentena en todo el territorio colombiano, desde el 25 marzo hasta el 13 de abril de 2020. En dicha norma también se fijaron excepciones a la citada norma siendo entre ellas la prestación de servicios de salud programados ⁶

Así mismo visto a folios 5 y 6 , se tiene que el servicio de salud ha sido ordenado desde el mes agosto de 2019 y transcurridos 6 meses no ha sido materializado, por cuanto no es del todo acogido el argumento expuesto por la IPS vinculada, para eximir de responsabilidad a la entidad accionada en la prestación del servicio de salud de la accionante.

En ese orden de ideas, Medimás EPS, quien pesar de haber sido debidamente notificada, guardo silencio respecto de los hechos expuestos por el accionante, situación de no agrado. En efecto ha menoscabado el derecho a la salud del que es titular la señora ADRIANA LORENA TRUJILLO, pues si actitud a fecha de esta decisión ha sido dilatar la prestación del servicio.

⁶ <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/INEC/IGUB/decreto-457-de-2020.pdf>



RADICADO No. 503134089002-2020-00049-00
ACCIONANTE: ADRIANA LORENA TRUJILLO LUNA
ACCIONADO: MEDIMAS EPS.
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Ahora bien, frente a la situación de emergencia sanitaria, para efectos de la orden de tutela y evitar que la accionante exponga su vida y salud a un posible contagio, considera este despacho que el servicio de salud debe ser garantizado por la EPS accionada y la IPS VIDASER E.U una vez termine el aislamiento preventivo obligatorio ordenado en el decreto 457 de 2020. Mas aun cuando del soporte probatorio, no se advierte criterio médico que advierta que la Consulta médica es de carácter urgente o que de la práctica de dicha consulta dependa la vida de la accionante.

Así entonces se concluye que MEDIMAS EPS y VIDASER E.U, ha vulnerado efectivamente el derecho a la salud- del que es titular ADRIANA LORENA TRUJILLO LUNA - y amparará su derecho fundamental que le asiste de tener buena salud y continuidad en el tratamiento y se ordenará a MEDIMAS EPS y VIDASER E.U, que luego de la notificación del presente fallo programe y materialice para el día 14 de abril de 2020 a favor del accionante la consulta de control o de seguimiento por especialista en otorrinolaringología. Remitiendo informe que acredite lo mencionado.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia, en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de **ADRIANA LORENA TRUJILLO LUNA**, vulnerado por MEDIMAS E.P.S. y VIDASER E.U de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a los representantes legales de **MEDIMAS E.P.S** y **VIDASER E.U** que una vez termine el aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional, de manera inmediata programe y materialice a favor de la accionante la consulta de control o de seguimiento por especialista en otorrinolaringología. Remitiendo informe que acredite lo mencionado.

TERCERO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y en caso de no ser impugnado el fallo, dentro de los siguientes tres días, remítase a la Corte



RADICADO No. 503134089002-2020-00049-00
ACCIONANTE: ADRIANA LORENA TRUJILLO LUNA
ACCIONADO: MEDIMAS EPS.
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será inmediatamente archivado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIAN YANETH NÚÑEZ GAONA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.